Historia de la Ley N° 19.628

Sobre proteccion de la vida privada

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 3
2.2. Discusión en Sala 3

Discusión en Sala

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.2. Discusión en Sala

Fecha 30 de julio, 1996. Diario de Sesión en Sesión 20. Legislatura 333. Discusión General. Pendiente.

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA. Segundo trámite constitucional.

El señor ESTÉVEZ (Presidente).-

Corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la vida privada.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Viera-Gallo.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, boletín Nº 896-07 (S), sesión 3ª, en 5 de octubre de 1995. Documentos de la Cuenta Nº 7.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 3ª, en 4 de junio de 1996. Documentos de la Cuenta Nº 23.

El señor ESTÉVEZ (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor VIERA-GALLO .-

Señor Presidente , el proyecto tuvo su origen en una moción del Senador Eugenio Cantuarias y llegó a la Cámara con dos acápites diversos.

En la primera parte, el proyecto se refería a la protección de la intimidad y de la vida privada de las personas; en la segunda, a la protección de los datos personales.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por unanimidad, y de acuerdo con el autor del proyecto -después de haberlo escuchado- decidió reducir el proyecto sólo a la segunda parte, es decir, a la protección de los datos personales, por cuanto esa materia es de suficiente entidad e importancia para ameritar un tratamiento específico.

Ampliar el proyecto a la protección de la intimidad de la vida de las personas llevaba a una serie de complejidades que nos ponían, a veces, en contradicción con otra legislación despachada por el Parlamento, como la ley de Prensa.

Entonces, según esa orientación y teniendo a la vista especialmente las legislaciones de Alemania y España, los miembros de la Comisión de Constitución elaboramos una indicación sustitutiva del proyecto, que lleva -es lo que hoy se pone en conocimiento de la Corporación- a una reglamentación completa sobre cómo deberían protegerse los datos personales.

La opinión pública ha estado atenta a un aspecto de esta materia, relativa a la publicidad de los datos personales sobre la situación económica de crédito de las personas; pero hay muchos otros aspectos que se han debatido en la Sala y que deberían tener un marco regulatorio general en el proyecto.

También recuerdo un debate respecto de la conveniencia o inconveniencia de suprimir los antecedentes penales de las personas y del grado de publicidad que deberían tener.

Digo esto porque quiero llamar la atención de los honorables colegas en cuanto a que estamos ante una reglamentación marco o genérica sobre todos los datos personales, los cuales pueden ser de policía, judiciales, médicos, de estado civil, tributarios, comerciales, en fin, de toda una gama de datos que tienen que ver con las personas.

Discusión en Sala

Los principios que inspiran este proyecto de ley están claramente establecidos en el artículo 1º, que dice: “Toda persona tiene derecho a recolectar, procesar, custodiar y transferir datos.” Es decir, la más amplia y total libertad. Sin embargo, cuando se trata de datos personales, “la recolección, procesamiento y utilización de los mismos se sujetarán a las disposiciones de esta ley”. O sea, tratándose de datos de las personas, hay una limitación a la libertad; pero no la hay respecto de los datos no personales, como son de carácter científico, histórico, fáctico, químico, biológico, etcétera. Allí hay total libertad.

Sobre los datos de las personas hay una reglamentación, porque la Constitución de la República, en consonancia con tratados internacionales y con la evolución del derecho moderno, establece el resguardo a la intimidad de la persona. Esto se ha ido desarrollando cada vez con mayor fuerza en la legislación comparada. De tal manera que casi todos los países de América Latina, de Europa y de Estados Unidos disponen de una legislación que resguarda la intimidad de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos.

A partir de la famosa sentencia del tribunal constitucional alemán de 1983, por la que se anuló en forma parcial la ley del censo de población de ese país, la doctrina y la legislación alemana han aceptado el derecho a la autodeterminación sobre los datos personales, como una emanación del derecho al desarrollo libre de la personalidad. Es decir, cada persona, para custodiar su autonomía y libertad, tiene derecho a la autodeterminación sobre sus datos personales. Sobre esta base, el hecho de recoger y registrar datos personales constituye una limitación en la esfera de los derechos de las personas; como tal, requiere una habilitación legal especial. Eso es lo que hace este proyecto: determina una limitación a la libertad de información y, al mismo tiempo, establece una habilitación de quién y cuándo puede recoger los datos personales.

Los artículos 2º y 3º definen lo que se debe entender por “datos personales” y por “bancos de datos regidos por esta ley”.

El artículo 4º establece una excepción. Señala que cuando se recolectan datos personales a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas. Por otra parte, indica que la comunicación de los resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de la persona, ya que, por su naturaleza, las encuestas, los estudios de mercado o los sondeos de opinión pública son anónimos.

El artículo 5º señala que sólo será posible recolectar datos personales cuando la ley lo autorice o cuando la persona afectada consienta expresamente en ello. Este segundo caso me parece un principio de enorme importancia.

A continuación, agrega que la persona que autoriza deber ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. Dicha autorización debe constar por escrito.

Posteriormente, el proyecto distingue dos situaciones: cuando la recolección de datos personales la hacen organismos públicos, o sea, el Estado, o cuando la hacen personas privadas. En el caso de los organismos públicos, su procedimiento está reglamentado en el artículo 6º de la iniciativa, donde se expresa que es menester que una ley lo autorice. Es decir, un organismo público no puede -en caso de aprobarse este proyecto- recolectar datos al margen de un mandato expreso de la ley. Ello sólo será admisible cuando sea indispensable para el cumplimiento de las tareas que le corresponden y dentro del ámbito de su competencia, cuando sea evidente que ello ocurre en beneficio exclusivo del afectado; cuando deban ser revisadas declaraciones de particulares respecto de cuya veracidad o exactitud existan dudas fundadas, o cuando sea necesario para evitar perjuicios a la comunidad, resguardar la seguridad pública o realizar labores judiciales, incluida la investigación de delitos.

En todos los demás casos, no es admisible la recolección de datos.

El artículo 7º establece que para que una persona jurídica privada -una empresa- pueda recolectar datos de una persona, se requiere que exista un marco de relación convencional. Es decir, que haya un acuerdo, que puede ser no escrito, que haga posible la recolección del dato. Pero esto hay que colocarlo en consonancia con lo que dije anteriormente, en cuanto a que la autorización respectiva debe darse por escrito.

Sin embargo, no requiere autorización, la recolección o comunicación de datos personales contenidos en listados relativos a una categoría de personas, en la medida en que se limiten a indicar la pertenencia del individuo a ese

grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento. Para entendernos, no se requiere de autorización expresa para estar, por ejemplo, en la guía telefónica. Sin embargo, una empresa como Dicom, para poder funcionar, sí requeriría autorización de cada una de las personas a las cuales se les está recogiendo sus datos.

El artículo 10 establece que las personas que trabajen en el procesamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos.

El artículo 11 se refiere a la transmisión de los datos; es decir, cuando una persona jurídica tiene los datos y los transfiere a un tercero. Establece en qué condiciones lo puede hacer, cuándo, los requisitos que debe exigir al requirente y en qué marco se puede realizar tal transmisión.

También parece importante el artículo 13, que establece que en los organismos públicos deberá haber un registro público de todos los bancos de datos personales. La misma exigencia se hace a los organismos privados, cuando sus bancos de datos estén destinados a ser puestos en conocimiento de terceros. La existencia de estos bancos de datos personales debe ser comunicada a un organismo central. En este caso, el proyecto establece que será la Contraloría General de la República la que tendrá un listado actualizado de los bancos de datos, el cual podrá ser consultado por el público. Es decir, de aprobarse este proyecto, cualquier ciudadano podrá informarse en la Contraloría General de la República de todos los bancos de datos de personas existentes, y dirigirse a cualquiera de ellos para ejercer los derechos a que me voy a referir a continuación.

El título II del proyecto se refiere a los derechos de las personas afectadas.

Las preguntas clásicas contenidas en el habeas data, o sea, el derecho a recurrir a un tribunal para que se me informe sobre los datos que se conocen de mí, son: ¿Qué se sabe de mí? ¿Quién lo sabe? ¿Para qué?

Por eso, el artículo 14 dispone que toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, la entrega de toda la información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y personas o entes a los cuales sus datos son trasmitidos regularmente.

Agrega que en caso de que los datos personales sean inexactos, incompletos, equívocos o atrasados -y así se acredite- tendrá derecho a exigir que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen, porque cada uno de nosotros tiene derecho a que lo que otros saben de uno, sea fidedigno.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá exigir, además, que se supriman tales antecedentes, en caso de que esos datos hubieren sido almacenados al margen de la ley o sin la autorización expresa de la persona. A solicitud del interesado deberá proporcionarse gratuitamente copia del registro por parte de la persona que lleva adelante el tratamiento de los datos personales.

Si estos datos rectificados o cancelados hubieren sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario. Si el responsable del archivo automatizado se niega a entregar copia del registro, podrá recurrir al juez del crimen competente para que sea requerido. Será la Corporación la que determine si ese tribunal es el más indicado o hay otro más expedito para tal efecto.

El señor ESTÉVEZ (Presidente).-

Está por terminar el Orden del Día.

Si le parece a la Sala, se prorrogará por cinco minutos para que el Diputado señor Viera-Gallo concluya su informe.

Acordado.

Puede continuar Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.-

Gracias, señor Presidente.

El proyecto de ley establece en plenitud el habeas data, -a diferencia de lo que establece la ley de prensa- por lo

que debería aprobarse.

El artículo 20 contempla una excepción para el caso de datos personales almacenados por mandato de la ley que impida su modificación o cuando se refieran a materias de seguridad pública o estén cubiertas por el secreto, conforme a la ley. En tal caso, es evidente que el habeas data tiene una limitante.

El título III establece otra excepción muy importante. Señala que la ley no regirá respecto de los bancos de datos personales que lleven los medios de comunicación social para el solo efecto de fundar la acción periodística y manteniendo siempre el secreto. Se estima que esos bancos de datos son fundamentales para las libertades de prensa y de expresión. En tal caso, los medios de comunicación autorizados por ley no están facultados para divulgar el contenido de esos bancos de datos.

El título IV del proyecto establece las sanciones para las infracciones.

Como dije al comienzo, se trata de una iniciativa marco de extrema importancia, que tiene por finalidad resguardar la vida privada de las personas insertas en una sociedad moderna, donde la tecnología informática hace cada vez más posible el almacenamiento, procesamiento y divulgación de los datos de las personas, las que muchas veces se sienten inermes frente al abuso de la intromisión en la vida íntima, a la que cada uno tenemos derecho.

Creo que el proyecto amerita complementarse con artículos más precisos respecto de los datos personales, de la actividad policial, de antecedentes comerciales y judiciales. Por ello, invito a los colegas para que durante el debate hagan aportes que enriquezcan y complementen esta importante iniciativa.

He dicho.

El señor ESTÉVEZ (Presidente).-

Ha terminado el Orden del Día.

En la sesión de mañana, por imperio de las urgencias calificadas de “suma”, trataremos, en primer lugar, el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley de Tránsito y, con posterioridad, el de Emporchi.

En la tarde de hoy se reunirán los Comités para estudiar su procedimiento de despacho.

Por ello, es posible que el estudio de este proyecto prosiga en la sesión del jueves, lo que dependerá de las urgencias que tengamos.